

ESTATUTO DE LA “ASOCIACIÓN BOLIVIANA DE CRIADORES DE CEBÚ (ASOCEBÚ)”

TITULO I

Capítulo I

De la Denominación, Naturaleza Jurídica y Objetivo

Artículo 1º. Denominación.- Acorde a lo establecido por el artículo 21º numeral 4 de la Constitución Política del Estado, los artículos 58 a 65 del Código Civil y las disposiciones de la Ley N° 351 y su Decreto Reglamentario N° 1597, se constituyó la entidad civil sin fines de lucro, como un Ente Gremial de Coordinación para el cumplimiento de sus objetivos, de acuerdo al artículo 9 de la Ley 351, denominada “Asociación Boliviana de Criadores de Cebú (ASOCEBÚ)”, fundada el 8 de mayo de 1975 en la ciudad de Trinidad capital del Departamento del Beni, con personalidad jurídica reconocida mediante Resolución Suprema No. 178218 del 23 de Septiembre de 1975.

Artículo 2º. Naturaleza Jurídica.- La “Asociación Boliviana de Criadores de Cebú (ASOCEBÚ)”, es una persona jurídica de derecho privado, con personalidad jurídica como una entidad civil sin fines de lucro y que actúa como un Ente Gremial de Coordinación que desarrolla actividades en beneficio de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la cría de ganado de las razas cebuinas y otras razas afines de origen indiano.

Artículo 3º. Entidad Sin Fines De Lucro.- Esta Entidad no tiene fines de lucro y por lo tanto, la totalidad de sus ingresos y de su patrimonio se destinan, exclusivamente, al cumplimiento de sus objetivos y fines enumerados en los artículos 7º, 8º y 9º del presente Estatuto y en ningún caso serán distribuidos directa o indirectamente entre sus miembros.

La Entidad es de naturaleza civil sin fines de lucro y realizará actividades basado en lo dispuesto en el párrafo II del Artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio de Impuestos Internos N° 10.0030.05., en el cual al pie de la letra establece lo siguiente: “Las Entidades sin Fines de Lucro que realicen algún tipo de actividad comercial, podrán gozar de la exención, siempre y cuando los ingresos obtenidos sean destinados por la institución exclusivamente para financiar la actividad exenta y no sean distribuidos entre sus miembros o asociados directa ni indirectamente, aspectos que además de estar expresamente dispuestos en los estatutos de la entidad o en el convenio, deben ser fiel reflejo de su realidad económica”.

En caso de disolución, su patrimonio se dona a entidades sin fines de lucro de similar objeto o en su defecto a una Universidad Pública, dentro del marco de lo

establecido en el artículo 65º del Código Civil y las disposiciones tributarias vigentes.

Artículo 4º. Domicilio Legal.- El domicilio legal de la Asociación es en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, departamento de Santa Cruz, Estado Plurinacional de Bolivia, pudiendo constituir filiales y oficinas de representación dentro del territorio nacional y en el exterior, según sea necesario.

Artículo 5º. Facultades y principios.- La “Asociación Boliviana de Criadores de Cebú (ASOCEBÚ)” tiene plena capacidad jurídica desde el momento de su constitución y con la resolución de aprobación correspondiente; por lo tanto, con carácter enunciativo y no limitativo, puede adquirir, conservar, poseer, administrar, disponer, enajenar, permutar, y gravar bienes de todas clases; obligarse; renunciar y transigir bienes y derechos, así como promover, oponerse, seguir y desistir los procedimientos que fueran oportunos; y ejercitar libremente toda clase de derechos, acciones y excepciones, ante los juzgados y tribunales de justicia, organismos de la administración pública y cualesquiera del Estado, Municipio y entidades del sector privado.

La Entidad enmarcara su desarrollo y sus actividades en principios de integridad, respeto, solidaridad, dialogo y calidad en favor de los miembros asociados, el sector agropecuario, la comunidad y el país.

Artículo 6º. Duración.- La Asociación tiene una duración indefinida. Sólo podrá disolverse en los casos señalados por ley y los establecidos expresamente en el presente Estatuto Orgánico.

Artículo 7º. Objetivo Principal.- El objetivo principal de la “Asociación Boliviana de Criadores de Cebú (ASOCEBÚ)” es representar gremialmente a los criadores de las razas cebuinas, Nelore, Nelore Mocho, Brahman, Gyr, Gyr Lechero, Gyr Holando, Guzerá, Sindi, Tabapuá, Indubrasil y otras razas afines de origen indiano, ante los organismos públicos y privados de carácter nacional e internacional; promover las razas enunciadas y llevar los registros genealógicos y sus pruebas zootécnicas.

Artículo 8º. Objetivos Específicos: Entre los objetivos específicos se encuentran:

- a) Ser un Ente de Coordinación para cumplir sus objetivos y ejercer la representación gremial de sus miembros asociados y defender sus derechos en el ámbito nacional e internacional.
- b) Asesorar a sus miembros asociados, en la defensa de sus derechos e intereses institucionales.
- c) Representar las razas cebuinas y otras razas afines de origen indiano ante la “Federación Internacional de Criadores de Cebú (FICEBU) y otras de carácter similar.

- d) Promover ante las autoridades nacionales e internacionales, el dictado de normas zootécnicas, para el mejoramiento genético y la difusión de las diferentes razas cebuinas y otras razas afines de origen indiano, mediante la orientación técnica y científica.
- e) Promover políticas de investigación a favor de los miembros asociados de ASOCEBU y que sirvan como medio de orientación e información a través de boletines, publicaciones, conferencias y reuniones programadas para tal fin.
- f) Realizar y promover la investigación en el mejoramiento genético, así como estudios económicos, financieros y estadísticos de la actividad de la institución que coadyuven al desarrollo de la política pecuaria nacional.
- g) Tener a su cargo y bajo su directa responsabilidad la normalización y ejecución del Registro Genealógico Nacional, de los padrones raciales de las razas cebuinas y otras razas afines de origen indiano.
- h) Normar, promover y ejecutar la realización de pruebas zootécnicas; establecer y administrar programas de mejoramiento y evaluaciones genéticas para las razas cebuinas y otras razas afines de origen indiano.
- i) Promover la comercialización de reproductores, matrices y material genético en el ámbito nacional e internacional.
- j) Gestionar acciones para la obtención de líneas de créditos de fomento.
- k) Procurar convenios sanitarios que permitan promover el intercambio comercial internacional de ganado y material genético de razas cebuinas y otras razas afines de origen indiano.
- l) Gestionar apoyo financiero y programas de cooperación técnica ante organismos nacionales e internacionales que puedan contribuir a la expansión de la ganadería cebuina y otras razas afines de origen indiano.
- lI) Promover el dictado de las normas relativas a la importación y exportación de animales y material genético destinados a la reproducción y el mejoramiento de los hatos ganaderos registrados.
- m) Buscar mecanismos para promover el bienestar animal de las razas cebuina y otras razas afines.
- n) En el marco del ordenamiento jurídico vigente gestionar ante las distintas instancias públicas de Gobierno normas y disposiciones legales que beneficien a los miembros asociados.
- o) Establecer alianzas estratégicas con otros sectores afines nacionales e internacionales que permitan mejorar las condiciones de los miembros asociados. Esta enunciación no se considera taxativa ya que la Asociación podrá realizar todo acto y desarrollar toda actividad que, directa o indirectamente, posibilite el más adecuado cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 9º. Fines.- Son fines de la Asociación:

- a) Que se desarrolle a nivel nacional el crecimiento de las razas cebuinas y otras razas afines de origen indiano.

- b) Velar por que las razas cebuinas y otras razas afines de origen indiano producidas en el Estado Plurinacional de Bolivia se posicionen en el mercado nacional e internacional.
- c) Que la innovación genética permita mantener una creciente y sostenida calidad de las razas cebuinas y otras razas afines.
- d) Que los intereses de los productores de las razas cebuinas y otras razas afines de origen indiano estén protegidos en el ámbito nacional e internacional.
- e) Contar con normas zootécnicas que permitan el intercambio comercial a nivel internacional de las razas cebuinas y otras razas afines de origen indiano.
- f) Procurar el bienestar animal de las razas cebuinas y otras razas afines.

Artículo 10º. Funciones.- La Asociación tendrá a su cargo la ejecución de las siguientes funciones:

- Coordinar con otras instituciones nacionales e internacionales programas orientados al mejoramiento genético de las razas cebuinas y otras razas afines de origen indiano.
- Coordinar con otras instituciones nacionales o internacionales programas orientados al desarrollo de la ganadería del país.
- Gestionar apoyo financiero y programas de cooperación técnica ante organismos nacionales e internacionales que puedan contribuir a la expansión de la ganadería de razas cebuinas y otras razas afines de origen indiano.
- Prestar a sus miembros asociados asistencia técnica adecuada, para la formación de sus cabañas de reproductores, dando prioridad e importancia a la sanidad animal y gestionando los servicios necesarios para atenderla;
- Promover la comercialización de reproductores, matrices y material genético de las razas cebuinas y otras razas afines de origen indiano.
- Promover la realización de remates de animales puros de raza cebuina y de alta genética sobre la base de un reglamento específico, aprobado por ASOCEBU.
- Promocionar la realización de exposiciones de animales puros de alta genética, en el ámbito local y nacional, premiando a los mejores criadores y expositores, divulgándose los logros obtenidos.
- Auspiciar y promover la realización de simposios y eventos técnicos de alto nivel con el fin de orientar y asesorar a los miembros asociados y directos interesados sobre la crianza y desarrollo de las razas cebuinas y otras razas afines de origen indiano.
- Colaborar en los niveles de decisión en la solución de los problemas que afecten a sus miembros asociados, actuando en caso necesario como amigable componedor.
- Promover el intercambio social, cultural y científico con entidades nacionales e internacionales, vinculadas a la actividad, pudiendo en su caso afiliarse a organismos similares del país y del exterior.

- Coordinar con los organismos públicos y privados sobre gestiones técnicas y administrativas, que tengan directa relación con la actividad de ASOCEBÚ.
- Normar la relación de los miembros asociados en la institución, en el marco de sus derechos y obligaciones establecidos en el presente Estatuto.
- Coadyuvar con las autoridades nacionales en la lucha contra toda actividad que afecte los intereses del sector agropecuario nacional y pecuario en especial.
- Generar revistas técnicas, notas de prensa, boletines y otros medios de difusión que sean importantes, tanto para los miembros asociados como para los distintos actores que forman parte del sector pecuario.
- Desarrollar cualquier acción o actividad que dentro de los fines de la Asociación permitan alcanzar los objetivos de su creación.

Artículo 11º. Ámbito de Acción.- La “Asociación Boliviana de Criadores de Cebú (ASOCEBÚ)” tiene como ámbito geográfico el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

TITULO II
De sus miembros, sus derechos y obligaciones
Capítulo I
Miembros de la Asociación

Artículo 12º. Miembros de la Asociación.-

Pueden ser miembros asociados de la asociación las personas naturales o las jurídicas legalmente constituidas que se dediquen a la cría de ganado puro de raza cebuina y otras razas afines de origen indiano, que sean poseedores de una o varias cabañas, cumplan con el Reglamento del Registro Genealógico de las Razas Cebuinas y que acaten lo dispuesto por el presente Estatuto y Reglamentos Internos.

El atributo de CABAÑA lo determina que la persona natural o jurídica se dedique a la cría de ganado puro de razas cebuinas y otras razas afines de origen indiano. ASOCEBÚ no registrará cabañas con el mismo nombre, nombres y/o marcas que produzcan confusión.

Artículo 13º. Título de Miembro Asociado.-

El título de miembro asociado de la asociación es nominal y personal. Lo poseerán las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la cría de ganado de razas cebuinas y otras razas afines de origen indiano, sean aceptados como miembros y mantengan sus Aportes Institucionales Ordinarios sin mora.

El título de miembro asociado no caduca con el fallecimiento del titular y es transferible por herencia a sus herederos, quienes luego de acreditar su derecho por declaratoria de herederos con sentencia ejecutoriada, designarán a uno de

ellos que los representará, el cual deberá cumplir los requisitos exigidos por el presente Estatuto y Reglamento Interno para ser aceptado como un nuevo miembro asociado.

Mientras se tramita la declaración de herederos ASOCEBÚ registrará en favor de la Sucesión hereditaria.

El miembro asociado puede convertir su cabaña conformando una sociedad aportando con sus animales registrados, transfiriendo su condición de miembro asociado a la nueva persona jurídica con el derecho a votos de acuerdo a su antigüedad. La nueva persona jurídica mantendrá el nombre de la cabaña, el código y sus registros en ASOCEBÚ. Los animales que pasen a formar parte de la persona jurídica quedarán exentos de la ADT (Autorización de Transferencia), siempre que el miembro asociado sea parte de la nueva persona jurídica. El Directorio tomará conocimiento de la creación de la nueva persona jurídica, para su registro en ASOCEBÚ. Si la transferencia del ganado es parcial en favor de una persona jurídica, el miembro asociado pagará su ADT y la persona jurídica deberá cumplir todos los requisitos exigidos para ser miembro de ASOCEBÚ.

En caso de que los herederos dispusieran dividir los animales registrados, por consenso entre los herederos, uno de ellos mantendrá la cabaña, y los demás deberán afiliarse a ASOCEBÚ por separado, cumpliendo con los requisitos exigidos por el Estatuto y Reglamento Interno.

Artículo 14º. Admisión de nuevos miembros asociados y retiro voluntario de miembros asociados.-

Podrá ser admitido en calidad de miembro asociado de la Asociación la persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos establecidos en el presente Estatuto y su Reglamento Interno.

Si uno de los miembros asociados decide dejar de ser parte de la Asociación deberá comunicar su decisión por escrito al Directorio el cual, previa verificación del pago de las obligaciones pendientes por parte del Miembro Asociado, aceptará su retiro.

Artículo 15º. Requisitos de Admisión como miembro asociado.-

Para ser admitido como miembro asociado se requiere:

- a) Presentar por escrito una carta de solicitud de admisión al Directorio con los requisitos indicados en el formato oficial otorgado por ASOCEBU.
- b) Ser presentado por dos (2) miembros asociados activos de ASOCEBU.
- c) Ser propietario de una cabaña ganadera.
- d) No tener problemas pendientes con la justicia y que pudieran afectar su reputación personal, ni otros de orden moral o ético, sujetos a la apreciación del Directorio de la entidad.
- e) Pagar el aporte institucional de ingreso determinado, una vez aceptado.

- f) Ser aceptado por resolución del Directorio, previo cumplimiento de los requisitos anteriores.

Artículo 16º. Clase de Miembros asociados.

La Asociación reconoce las siguientes clases de miembros asociados:

- a) Fundadores.- Son todos aquellos que suscribieron el Acta de Fundación de la entidad.
- b) Activos.- Son aquellos admitidos como tales según los requisitos de admisión establecidos en el presente Estatuto y que no están en mora con sus aportes institucionales.

Los miembros de la Asociación estarán en mora en el pago de sus aportes institucionales cuando deban tres (3) meses o más y pasarán a la condición de pasivos, sin derecho a servicios y a participar como elector o elegible de las asambleas de la Asociación.

Si la mora en el pago de sus aportes llega a veinticuatro (24) meses y no regulariza su situación, el miembro asociado será excluido automáticamente de la Asociación.

Artículo 17º. Aporte de los Miembros Asociados.-

El valor de los Aportes Institucionales de ingresos y los ordinarios serán fijados por el Directorio e informado a la Asamblea General Ordinaria y/o Extraordinaria.

El Aporte Institucional Extraordinario será aprobado por una Asamblea Extraordinaria, no es reembolsable y está destinado únicamente a los fines establecidos por la Asamblea.

Artículo 18º. Representatividad.-

El miembro Asociado tendrá representatividad en el seno de la Institución siempre que su Aporte Institucional de Ingreso y sus Aportes Institucionales Ordinarios no estén en mora.

Capítulo II Derechos y Obligaciones

Artículo 19º. Derecho de los Miembros Asociados.-

Los miembros asociados tienen los siguientes derechos:

- a) Requerir el fiel cumplimiento del Estatuto y Resoluciones de Asamblea y del Directorio.

- b) Participar con voz y voto en las asambleas y comisiones donde se lo designe.
- c) Elegir y ser electo para los cargos directivos y comisiones conforme a las normas establecidas en el Estatuto, reglamentaciones y resoluciones de carácter interno.
- d) Sugerir al Directorio ideas o proyectos que considere de utilidad a los fines que persigue la asociación.
- e) Ser escuchado y atendido por la asociación a través de Gerencia y Directorio.
- f) Ser informados a través de mecanismos de participación institucional sobre el desarrollo y marcha de la asociación y del movimiento económico, velando porque los recursos económicos sean utilizados en forma eficiente, sobre la base de planes y programas que beneficien a todos sus integrantes con la única limitante de no entorpecer su accionar institucional.
- g) Recibir asesoramiento en el área de especialización de la asociación.
- h) Participar de las conferencias, seminarios, y otros eventos sociales que auspicie y promueva la asociación.
- i) Hacer uso de las instalaciones de la Asociación en fines exclusivamente relacionados con las actividades de la misma.
- j) Presentar postulantes para ser miembros asociados mediante carta personal dirigida al Directorio.

Artículo 20º.- Obligaciones de los Miembros Asociados.-

Son obligaciones de los miembros asociados las siguientes:

- a) Conocer, cumplir y hacer cumplir el Estatuto y el Reglamento de ASOCEBU y acatar las resoluciones de las asambleas al igual que las disposiciones emanadas del Directorio todo esto de acuerdo al estatuto.
- b) Hacer conocer y exigir a sus dependientes el cumplimiento del Estatuto y los Reglamentos de ASOCEBU.
- c) Participar únicamente en instituciones que no dupliquen la representación de ASOCEBÚ.
- d) Concurrir a las asambleas que el Directorio convocare.
- e) Efectuar sus aportes institucionales en los plazos y formas establecidos por la institución. Para poder asistir a las Asambleas y ejercitar sus derechos de elector y elegible en cargos directivos, no deberá tener sus Aportes Institucionales en mora el día de la asamblea, pudiendo honrar los mismos hasta la fecha y hora del inicio de la asamblea. El incumplimiento de dichas obligaciones automáticamente inhabilita al miembro asociado en su derecho de participación.
- f) Desempeñar los cargos directivos para los que fueron elegidos o designados.
- g) Velar e interesarse por la buena marcha de la asociación, cuidando de su imagen y prestigio y cooperando al Directorio y comisiones en el desempeño de sus funciones.
- h) Registrar sus animales de acuerdo al Reglamento del Registro Genealógico de las razas cebuinas y otras razas afines de origen indiano.

- i) Promover como cabañero en eventos públicos, únicamente la comercialización de animales con registro genealógico.
- j) Dar parte a ASOCEBU de las transferencias de animales, compras y ventas que realice y de las bajas que se le presenten, a los efectos de actualizar permanentemente los registros de la asociación, de acuerdo a un Reglamento específico.

Artículo 21º. Participación Ad Honorem.-

La representación en las Asambleas y Directorios son Ad Honorem y por lo tanto no darán lugar a remuneración, dieta u honorario alguno.

Artículo 22º. Pérdida de la condición de miembro asociado.-

El carácter y condición de miembro asociado se pierde:

- a) Por renuncia expresa, la misma que debe comunicarse por escrito al Directorio.
- b) Por mora en el pago de sus Aportes Institucionales o deudas con la institución correspondientes a veinticuatro (24) meses, luego de haber sido notificado mediante nota enviada a su domicilio treinta (30) días antes de perder su derecho.
- c) Por resolución ejecutoriada de sanción de exclusión emitida por el Tribunal de Honor de la asociación.

Los miembros de la Asociación, sean o no del Directorio, o de otro órgano o nivel directivo, podrán ser suspendidos o desafiliados conforme manda el Estatuto.

La renuncia o pérdida de la condición de miembro asociado no dará lugar a la devolución de los aportes o del patrimonio de la Institución, como tampoco lo exime del pago de sus aportes institucionales pendientes de cancelación, los cuales deben ser cumplidos antes de su retiro.

TITULO III De los Órganos de la Asociación

Artículo 23º. Los Órganos de la Asociación.- La Asociación está compuesta por:

- a) **La Asamblea**, como instancia de gobierno.
- b) **El Directorio**, como instancia de dirección.

Capítulo I De las Asambleas

Artículo 24º. Función, clase y conformación de la Asamblea.- La Asamblea es el órgano supremo de gobierno y de decisión de la Asociación. Las clases de Asambleas son Ordinarias y Extraordinarias.

La Asamblea está conformada por todos los Miembros Activos de la Asociación.

El Presidente presidirá en todo momento las sesiones de las Asambleas.

Artículo 25º. Lugar de las Reuniones.-

Las asambleas ordinarias y extraordinarias tendrán lugar en el domicilio legal de la Institución, mediando circunstancias especiales el Directorio podrá designar otro lugar de reunión.

Artículo 26º. Quórum.-

El quórum se formará con la mitad más uno del total de los miembros asociados habilitados por ASOCEBU. Si no se reuniese el quórum necesario a la hora señalada por la convocatoria, la asamblea se reunirá después de una hora de espera, siendo totalmente válida con el número de asistentes presentes.

Artículo 27º. Representación.-

El miembro asociado podrá ser representado en las Asambleas por su esposo-a, padres, hijos, hermanos e hijos políticos, quienes además de acreditar su filiación o parentesco, deberán contar con la respectiva carta o poder de representación legal.

En caso de que el miembro sea una persona jurídica, la representación recaerá en la persona natural que funja como Presidente, Vicepresidente o el representante legal de su respectivo Directorio.

Artículo 28º. Acuerdos y Resoluciones.-

Las resoluciones de las asambleas tanto ordinarias como extraordinarias, serán de cumplimiento obligatorio tanto para el Directorio como para todos los miembros asociados, aun cuando no hubiesen concurrido a las mismas o sean de voto disidente.

Las resoluciones que se adopten deberán enmarcarse conforme a las previsiones establecidas en el presente Estatuto.

Para las asambleas ordinarias y extraordinarias cada miembro asociado tendrá derecho a un voto.

El voto ponderado por categoría será únicamente para el proceso eleccionario de los miembros del Directorio.

Artículo 29º. Actas de las Asambleas.-

Todos los acuerdos y decisiones, así como las deliberaciones de las asambleas constarán en actas a cargo del Secretario, las mismas que deben estar firmadas por el Presidente del Directorio en ejercicio y los dos (2) delegados designados para tal efecto por la asamblea.

Capítulo II De las Asambleas Ordinarias

Artículo 30º. Reuniones y convocatoria.-

La Asamblea Ordinaria se realizará obligatoriamente una vez cada año, en el mes de Marzo y será presidida por el Presidente.

Las convocatorias serán enviadas por carta. Se darán a conocer a todos los miembros de la Asociación con no menos de veinte (20) días calendarios de anticipación a la realización de la misma.

Cuando corresponda el proceso electoral, se hará saber a cada miembro asociado su representación en votos y la lista de candidatos interesados en ocupar los cargos directivos de las cuatro categorías.

La convocatoria indicará:

- a) Clase de Asamblea.
- b) Lugar de la reunión.
- c) Fecha y hora.
- d) Orden del día.

Artículo 31. Atribuciones.-

La Asamblea Ordinaria tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Considerar, aprobar u observar la memoria anual, planes, proyectos, balance y estados de resultados al 31 de diciembre de cada año, que presenta el Directorio.
- b) Resolver los asuntos que proponga el Directorio y que estén señalados en la convocatoria.
- c) Orientar la política institucional que debe seguir ASOCEBU indicando los lineamientos y metas que el Directorio debe cumplir.
- d) Aprobar la utilización o aplicación de los recursos generados por la Institución en los fines y objetivos de la entidad y que en ningún momento serán distribuidos directa o indirectamente entre sus miembros asociados.
- e) Conocer los Aportes Institucionales Ordinarios aprobados por el Directorio, para el sostenimiento de las actividades, programas y proyectos de la Asociación.
- f) Nombrar dos (2) revisores del Estado de Resultado para la siguiente gestión, nominados entre los miembros asociados presentes, los mismos que deberán entregar su informe al Directorio antes de la siguiente asamblea.
- g) Cuando corresponda cada dos (2) años elegir a los nuevos miembros del Directorio que regirán los destinos de la Asociación y a los miembros del Tribunal de Honor.
- h) Nominar dos (2) delegados para verificar y refrendar el acta de la asamblea junto con el Presidente, en un plazo perentorio de treinta (30) días calendarios.

Artículo 32º. Resoluciones.-

Las resoluciones emanadas de la Asamblea General Ordinaria, se aprobarán por simple mayoría de los votos de los miembros asociados presentes en la misma. Las resoluciones de la asamblea serán de cumplimiento obligatorio tanto para el Directorio como para todos los miembros asociados, aun cuando no hubiesen concurrido a las mismas o sean de voto disidente.

Capítulo III De las Asambleas Extraordinarias

Artículo 33º. Reuniones.-

La Asamblea extraordinaria será convocada por el Presidente o en su ausencia, por el Vicepresidente cuantas veces lo considere conveniente. Asimismo, podrán ser convocadas a solicitud de siete (7) Directores Titulares o por un número de miembros asociados que representen un mínimo de 20% de los votos de cada uno de no menos de tres (3) categorías. Se darán a conocer a todos los miembros asociados de la Asociación con no menos de quince (15) días calendarios de anticipación a la realización de la misma. Las convocatorias serán enviadas por carta.

La Asamblea Extraordinaria será convocada para tratar un orden del día específico e inalterable establecido previamente en la convocatoria y tiene las siguientes atribuciones:

- a) Modificar el presente estatuto y sus reglamentos internos.
- b) Cambiar de domicilio legal de la asociación.
- c) Autorizar al Directorio la venta de bienes raíces o inmuebles, según lo establecido en el presente Estatuto.
- d) Autorizar al Directorio contraer créditos por montos mayores al 50 % del patrimonio.
- e) Aprobar aportes extraordinarios, requeridos por el Directorio.
- f) Acordar la disolución y liquidación de ASOCEBU de conformidad a lo establecido en el presente Estatuto.
- g) Resolver los puntos para los cuales hubiese sido convocada.
- h) Aprobar la creación de filiales departamentales que cumplan con los requisitos exigidos en el Título VI del presente Estatuto Orgánico.

Artículo 34º. Resoluciones.-

Las resoluciones emanadas de la Asamblea General Extraordinaria, se aprobarán por dos tercios (2/3) de los votos representados en la misma.

Las resoluciones de la asamblea serán de cumplimiento obligatorio tanto para el Directorio como para todos los miembros asociados, aun cuando no hubiesen concurrido a las mismas o sean de voto disidente.

Artículo 35º. Pena de Nulidad.-

En el orden del día de las Asambleas Extraordinarias, no habrá puntos varios y solo se tratarán aquellos temas incluidos en el orden del día bajo pena de nulidad.

Capítulo IV Del Directorio

Artículo 36º. Composición.- El Directorio de la Asociación, constituye el órgano de administración donde se ejecutan las políticas Institucionales de ASOCEBU. Está compuesto por doce (12) miembros titulares y cuatro (4) suplentes, correspondiendo tres (3) directores titulares y un (1) suplente por cada una de las cuatro (4) categorías establecidas en el presente Estatuto. Por continuidad dirigenal el Presidente saliente participará en el Directorio con derecho a voz y voto, como decimotercer miembro.

El esposo-a, padres, hijos, hermanos e hijos políticos del asociado podrán participar en el proceso eleccionario en su representación y ser elegidos como Directores de ASOCEBÚ. En ese caso, además de acreditar su filiación o parentesco, deberán contar con la respectiva carta o poder de representación legal.

Artículo 37º. Presidente Saliente.-

En reconocimiento al mérito y para dar continuidad a los programas de acción de ASOCEBU, el Presidente saliente formara parte del Directorio como decimotercer miembro, con derecho a voz y voto, haciendo parte del quórum y contando con todas las atribuciones que este Estatuto le confiere a un Director Titular.

Artículo 38º. Directiva: Presidente, Vicepresidente, Director Secretario y Director Tesorero.-

De entre los miembros electos al Directorio se elegirán los cargos directivos. Las personas naturales serán los miembros asociados activos de la institución o sus representantes. En el caso de Personas Jurídicas su Presidente o Vicepresidente.

En el caso del representante de las personas jurídicas, si éstos fueran removidos de su cargo en la empresa a la cual representa, en cualquier momento dentro del término de su mandato, asumirá la titularidad del Directorio el Director Suplente de su misma categoría.

Artículo 39. Duración de Mandato.-

Todos los miembros del Directorio duraran dos (2) años en el ejercicio de sus funciones y ejercerán las mismas desde su posesión hasta el día que sean reemplazados por sus sucesores.

Artículo 40º. Reelección.-

Los miembros del Directorio podrán ser reelegidos cuantas veces se postulen y sean electos.

El Presidente sólo podrá ser reelegido por un periodo consecutivo. Podrá ser reelegido en forma discontinua.

Artículo 41º. Sustitución.-

En caso de renuncia, ausencia o fallecimiento de un miembro del Directorio, se observará la siguiente orden de prelación:

El presidente será reemplazado por el Vicepresidente, éste por el Director-Secretario, a quien lo reemplaza el Director-Tesorero y a este último el vocal que designe el Directorio. Finalmente, para reemplazar los demás miembros serán llamados los Directores suplentes, asumiendo la titularidad de los sustituidos.

Artículo 42º. Reuniones.-

El Directorio se reunirá por lo menos doce (12) veces al año, en forma ordinaria mínimo una vez por mes y extraordinariamente las veces que considere necesario. Las reuniones serán convocadas por el presidente o a solicitud conjunta de tres Directores. La convocatoria a la reunión del Directorio se efectuará con un mínimo de 48 horas de anticipación.

En cada reunión se elaborará un acta, la misma que una vez aprobada, será firmada por los miembros del Directorio presentes en la siguiente reunión de Directorio.

Artículo 43º. Ausencias.-

La ausencia injustificada de un Director por cuatro (4) reuniones consecutivas o cinco (5) discontinuas por año, se considera abandono de funciones y conlleva la renuncia implícita del cargo, en cuyo caso asumirá la titularidad un Director suplente de su misma categoría.

Artículo 44º. Renuncia.-

El ejercicio de las funciones de Director o de cargos directivos en el Directorio es voluntario y sin remuneración, por lo tanto susceptible de renuncia, la cual debe ser presentada formalmente y por escrito al Directorio, en cuyo caso asumirá la titularidad el Director suplente de su misma categoría.

Artículo 45º. Quórum y voto.-

Para formar quórum, será necesaria la presencia mínima de siete (7) de los miembros del directorio. Las decisiones serán tomadas por consenso y en su defecto por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo cada director derecho a un voto. En caso de empate dirige el Presidente.

Artículo 46º. Reserva.-

Los temas tratados y opiniones vertidas en el seno del directorio, se guardaran en estricta reserva. El Presidente o quien haya sido expresamente autorizado por el Directorio, es el único facultado para expresar oficialmente las determinaciones adoptadas.

Artículo 47º. Atribuciones del Directorio.-

Las atribuciones del Directorio son las siguientes:

- a) Dirigir y administrar la asociación, ejerciendo por medio de su representación legal, todos los actos jurídicos, sociales, políticos, económicos, institucionales o gremiales; operaciones y contratos de interés para el desarrollo de la asociación.
- b) Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto, sus reglamentos, disposiciones y resoluciones emanadas de la asamblea.
- c) Designar comisiones y subcomisiones de trabajo que estime necesarias, fijándoles sus atribuciones, conformadas por los miembros del Directorio o especialistas.
- d) Definir las políticas y acciones para promover la investigación en el mejoramiento genético.
- e) Definir las normas del Registro Genealógico Nacional, los padrones raciales de las razas cebuinas y otras razas afines de origen indiano.
- f) Definir las normas y procedimiento para la realización de las diferentes pruebas zootécnicas y para los programas de mejoramiento y evaluaciones genéticas para las razas cebuinas y otras razas afines de origen indiano.
- g) Emitir los reglamentos técnicos necesarios para cumplir los objetivos de la Asociación.
- h) Aprobar la creación y funcionamiento de Oficinas Técnicas Regionales.
- i) Promover la creación y funcionamiento de Comités de Razas, fijar su denominación y determinar sus funciones de acuerdo a un reglamento interno.
- j) Aprobar reglamentos específicos de toda índole, sin limitación alguna.
- k) Designar delegados o representantes dentro y fuera del país.
- l) Formar parte o ingresar a otras asociaciones que tengan igual o similar objeto social, sea nacionales o extranjeras, tomando en su caso la representación que corresponda.
- m) Nombrar, destituir o ratificar al gerente general y demás ejecutivos de nivel gerencial, delegándoles las funciones mediante poderes respectivos.
- n) Aprobar la estructura orgánica y salarial.
- o) Emitir los reglamentos necesarios para el correcto, adecuado y eficiente manejo de la asociación. Así como otorgar poderes especiales o generales.
- p) Elaborar, aprobar y reformular el Presupuesto Anual de ASOCEBÚ.
- q)** Determinar el monto de los aportes institucionales de ingreso y los ordinarios, los que serán dados a conocer a la Asamblea General.
- r)** El Directorio puede aprobar la contratación de créditos hasta el 50 % del patrimonio total de la entidad.
- s) Preparar la Memoria Anual de actividades, planes y proyectos efectuados e informe económico de la gestión para ser presentada ante la asamblea general ordinaria de miembros asociados para su aprobación.
- t) Elaborar los informes que requieran ser presentados ante las asambleas.
- u) Proponer a la asamblea ordinaria la utilización o aplicación de los recursos generados por la Institución.
- v) Aprobar las citaciones, convocatorias y temarios relativos a la agenda ordinaria o extraordinaria de asambleas de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto.

- w) Aprobar el planeamiento estratégico, las políticas y procedimientos operativos de la Asociación, formulados y propuestos por la Gerencia General.
- x) Supervisar el funcionamiento de la estructura gerencial y administrativa de la Asociación.
- y) Analizar y aprobar el organigrama, funciones, reglamentos y normas administrativas propuestas por la Gerencia General.
- z) Aprobar la contratación de servicios externos de auditoría y/o consultoría.
- aa) Recibir y conocer los informes de auditoría externa, cuando estos sean requeridos.
- bb) Supervisar el cumplimiento de los objetivos a corto, mediano y largo plazo de la Asociación por parte de la Gerencia General.
- cc) Operar con el sistema bancario y demás entidades financieras de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto.
- dd) Promover la realización de seminarios, conferencias y otras actividades en relación con la ganadería de razas cebuinas y otras razas afines de origen indiano.
- ee) Efectuar todas las publicaciones que estime conveniente, con fines de fomento, difusión y propaganda y prestar apoyo o colaboración a publicaciones sobre las razas cebuinas y otras razas afines de origen indiano.
- ff) Promover y auspiciar exposiciones y remates de animales de razas cebuinas y otras razas afines de origen indiano, sean estos destinados a la exhibición, producción, el engorde o el consumo.
- gg) Acordar premios y nombrar jurado para juzgamiento de animales entre sus miembros asociados o fuera de ellos.
- hh) Constituir oficinas o corresponsalías en el interior o exterior del país.
- ii) Resolver aspectos sobre la admisión y suspensión de miembros asociados.
- jj) Controlar y precautelar los bienes de la Institución.
- kk) Preparar los documentos que se estimen necesarios y presentarlos a la Asamblea General para su aprobación.
- ll) Firmar actas obligatoriamente, una vez sean aprobadas por el Directorio.

Artículo 48º. Facultades y restricciones.-

Para cumplir con sus fines, el Directorio de **ASOCEBU**, tiene plenas facultades para resolver cualquier asunto sometido a su competencia, dentro del ordenamiento jurídico del país y de lo previsto en el presente Estatuto, siendo las atribuciones establecidas en el artículo anterior simplemente enunciativas y no limitativas, pudiendo además comprar, vender, permutar, arrendar, dar en arrendamiento o leasing, toda clase de bienes muebles, inmuebles, semovientes, acciones, títulos o valores públicos o privados; así como obtener préstamos con garantía real, de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto.

Artículo 49º. Prohibiciones y responsabilidades.-

Los Directores están prohibidos de comprometer a la asociación, en acciones y contratos, que fuera de sus atribuciones afecten los intereses de **ASOCEBU**, los

mismos que serán responsables de manera solidaria e ilimitadamente y responderán de sus actos ante la asamblea y/o ante la Ley en los casos correspondientes.

Asimismo, los directores no reciben remuneración alguna por su labor de servicio a favor de la asociación y al finalizar su mandato serán objeto de reconocimiento especial por parte de la asociación y la entrega de una distinción.

Artículo 50º. Conflicto de intereses de los Directores.- Cuando alguno de los miembros del Directorio tenga participación o interés directo en una organización que se relacione económicamente con la Asociación bajo cualquier modalidad, deberá hacerlo conocer oficial y expresamente al Directorio, y se abstendrá de emitir su voto en aquellas partes específicas de las reuniones en las que se trate temas concernientes a esa organización, a fin de evitar posibles conflictos de interés.

Capítulo V

Del Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero

Artículo 51º. Atribuciones del Presidente.-

El Presidente ejercerá sus funciones con sujeción a las leyes, el presente Estatuto y demás normas aplicadas a la Asociación. Es el representante legal de **ASOCEBU** y sus principales atribuciones son las siguientes:

- a) Ejercer la representación de ASOCEBÚ en los actos oficiales, administrativos, judiciales, y extrajudiciales.
- b) Presidir las Asambleas y las reuniones de Directorio y todos los actos de ASOCEBU.
- c) Convocar las Asambleas de Asociados y reuniones de Directorio.
- d) Procurar y mantener una permanente relación con todas las instituciones locales, departamentales, nacionales y extranjeras, afines a los objetivos de ASOCEBU, en el ámbito interinstitucional, sea este social, técnico, económico o político. Coordinará su accionar con sus representantes o autoridades a fin de lograr apoyo para la institución y una mejor difusión y proyección de los intereses y postulados de la asociación.
- e) Firmar en representación de la Asociación, los contratos, escrituras públicas o privadas y demás documentos que emerjan de las decisiones del Directorio y/o Asambleas, debiendo su firma ir acompañada con la del Secretario del Directorio o quien lo sustituya a este.
- f) Autorizar la contratación de personal.
- g) Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto y su Reglamento.
- h) Examinar las cuentas de la Tesorería y firmar cheques en forma conjunta con el Tesorero o delegado designado y autorizar los egresos de fondos.
- i) Dirimir con su voto en caso de empate para la toma de decisiones en el Directorio.
- j) Dirigir y vigilar las labores de Gerencia General.

- k) Delegar al Vicepresidente, Directores o Gerencia General, gestiones o participaciones específicas.
- l) Tomar resoluciones de carácter urgente en caso de extrema necesidad que constituyen atribuciones del Directorio, sujetas a la aprobación posterior de este último.

Artículo 52º. Vicepresidente.-

El Vicepresidente reemplaza al Presidente en su ausencia con las mismas atribuciones establecidas para el Presidente en el presente Estatuto.

Asimismo, es el quién preside la Comisión de Constitución y Régimen Interno.

Artículo 53º. Director Secretario.-

Son atribuciones del Director Secretario, las siguientes:

- a) Revisar y firmar conjuntamente con el Presidente los documentos que emerjan de las decisiones del Directorio y/o Asambleas de **ASOCEBU**.
- b) Revisar las solicitudes de afiliación de los postulantes a miembros asociados de **ASOCEBU**, para presentarla al Directorio.
- c) Controlar que se mantengan actualizados y en orden los documentos de los miembros asociados y archivada la documentación correspondiente.
- d) Refrendar las resoluciones y memorias anuales.
- e) Coadyuvar a la vinculación de **ASOCEBU** con organismos afines, tanto nacionales como internacionales.
- f) En ausencia temporal del Presidente y Vicepresidente, el Secretario asume la representación de la Asociación. En caso de ausencia permanente del Presidente y Vicepresidente, el Secretario asume la representación de ASOCEBÚ y en el plazo de treinta (30) días calendarios el Directorio designará la nueva directiva interna, de acuerdo a lo establecido en el presente estatuto.

Artículo 54º. Director Tesorero.-

Son atribuciones del Tesorero, las siguientes:

- a) Presentar a la Asamblea Ordinaria el informe económico de la gestión.
- b) Supervisar y controlar el movimiento económico de la asociación.
- c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones que en materia económica dictan las leyes, la Asamblea y el Directorio.
- d) Levantar sumarios administrativos contra los funcionarios y dependientes de **ASOCEBU**, para presentar al Directorio.
- e) Suscribir junto con el Presidente y/o Gerente General, cheques, documentos mercantiles y otros relacionados con el movimiento económico.
- f) Presentar trimestralmente al Directorio un informe económico del avance de la gestión.

Capítulo VI De los Vocales

Artículo 55º. Vocales Titulares.-

Son atribuciones de los vocales titulares:

- a) Asistir a las reuniones de Directorio con voz y voto.
- b) Colaborar en la buena marcha de la Asociación.
- c) Aceptar las tareas que le sean encomendadas para fines de la asociación.
- d) Asumir cargos directivos en caso de necesidad.
- e) Formar y presidir, cuando elegidos, las comisiones de trabajo designadas por el Directorio.

Artículo 56º. Vocales Suplentes.-

Son atribuciones de los vocales suplentes reemplazar y asumir las atribuciones de los vocales titulares de sus respectivas categorías, en los casos señalados por el presente Estatuto.

Capítulo VII De las Comisiones

Artículo 57º. Comisiones.-

Para el cumplimiento de sus fines, la asociación operará con las siguientes Comisiones permanentes: a) Técnica; b) Comercial.

Las comisiones de: a) Constitución y Régimen Interno y b) Económica funcionarán cuando el Directorio o la Asamblea lo requieran.

La conformación y las atribuciones serán establecidas en el Reglamento específico aprobado por el Directorio.

La Asamblea Ordinaria de miembros asociados y/o el Directorio podrán nominar otras comisiones para trabajos específicos que sean requeridos para el normal desarrollo de las actividades de **ASOCEBU**.

Estas comisiones obligadamente deben ser presididas por el Presidente del Directorio o en su defecto por un Director Titular nominado para ese efecto.

A las Comisiones podrán adherirse por invitación del Directorio, miembros asociados de **ASOCEBU**, personal externo ad - honorem o contratados.

Capítulo VIII De los Comités y Asociaciones de Razas

Artículo 58º. Comités de Razas.-

El Directorio podrá promover la creación y el funcionamiento de Comités o Asociaciones para apoyar y promocionar las diferentes razas cebuinas y otras razas afines de origen indiano, de acuerdo a reglamento específico aprobado por el Directorio.

Las actividades serán de carácter técnico y promocional.

Únicamente podrá haber un Comité por Raza.

Capítulo VIII Del Personal Ejecutivo y Funcionarios de ASOCEBÚ

Artículo 59º. Gerencia General.-

El Gerente General es el encargado del cumplimiento de los lineamientos y objetivos emanados de la Asamblea y del Directorio.

Su principal responsabilidad es la de dirigir y supervisar las actividades que se generan y desarrollan en todo el ámbito administrativo y técnico de la Asociación. Sus atribuciones son las siguientes:

- a) Supervisar y dirigir la ejecución de los planes, políticas y procedimientos aprobados por el Directorio y las Asambleas ordinarias y extraordinarias de asociados de **ASOCEBU**.
- b) Proponer al Directorio el organigrama de la institución.
- c) Contratar empleados con la aprobación del Presidente, fijándoles sus obligaciones y remuneraciones de acuerdo a lo establecido por el Directorio.
- d) Organizar, dirigir y supervisar el funcionamiento de la estructura orgánico - administrativa de la Asociación.
- e) Cumplir estricta y específicamente el mandato del Directorio establecido en el Poder Notarial conferido por el mismo para el desempeño de sus actividades inherentes al cargo.
- f) Elaborar los informes y documentos que sean requeridos por el Directorio y/o la Asamblea.
- g) Dirigir y supervisar la Administración de personal de **ASOCEBU**, evaluando y aprobando las promociones, incentivos, despidos, cambios y contratación de nuevo personal, informando al Directorio para su correspondiente ratificación.
- h) Promover e incentivar la creación y el desarrollo de programas de extensión, asistencia técnica, legal y tributaria en beneficio de los miembros asociados, informando y asesorando al Directorio acerca de su evolución y resultados.
- i) Asistir a conferencias, seminarios, cursos, convenios y gestiones y todo tipo de eventos relacionados a la actividad de la Asociación.

- j) Supervisar la administración financiera de la Asociación, fiscalizando estrictamente tanto los Aportes Institucionales como los egresos en que se incurren y protegiendo su patrimonio.
- k) Organizar el manejo interno de la Asociación y proponer al Directorio las medidas y los planes que estime convenientes, para su buen desenvolvimiento de **ASOCEBU**.
- l) Expedir la correspondencia, revisar la recibida y atender los asuntos de administración ordinaria de la asociación.
- m) Supervisar las operaciones y el funcionamiento interno de la oficina principal y de otras oficinas de **ASOCEBU**, a niveles departamentales o nacionales y filiales.
- n) Elaborar presupuestos, supervisar el control presupuestario operativo y presentar periódicamente al Directorio, el informe económico del ejercicio a través del Tesorero.
- o) Realizar y coordinar estudios económicos financieros y estadísticos de la actividad cebuina, razas cebuinas y otras razas afines de origen indiano.
- p) Coordinar con el Presidente y Tesorero la apertura y transferencias de cuentas bancarias.
- q) Firmar conjuntamente con el Presidente o el Tesorero, cheques y/o documentos mercantiles.
- r) Revisar y aprobar todos los comprobantes de ingresos y egresos emitidos en forma diaria.
- s) Visar y firmar los certificados que otorgue el Registro Nacional Genealógico de las razas cebuinas y otras razas afines de origen indiano.
- t) Participar con voz pero sin voto en las asambleas ordinarias y extraordinarias y en las reuniones del Directorio.
- u) Organizar, dirigir y supervisar la organización de congresos, simposios y otros eventos a cargo de la Asociación, aprobados por el Directorio.
- v) En resumen, realizar todos los actos gerenciales relativos a una buena gestión técnico -administrativa informando de ello al Directorio, quedando prohibido de comprometer a la Asociación en acciones que atenten contra los objetivos que persigue **ASOCEBU**, normados en el presente Estatuto.

Artículo 60º. Incompatibilidad.- El cargo de Gerente General de la Asociación es a tiempo completo y es incompatible con el ejercicio de cargos ejecutivos en la función pública o privada. El Directorio determinará en los casos de posible incompatibilidad.

TITULO IV

De los Regímenes de la Asociación

Capítulo I

Régimen Jurídico

Artículo 61º. Régimen Jurídico del Personal.- El personal que mantenga relación de dependencia laboral permanente con ASOCEBÚ, se encuentra comprendido dentro de las normas contenidas en la Ley General del Trabajo y demás disposiciones jurídicas vigentes en materia laboral y de Seguridad Social, que sean pertinentes al nivel que tiene la entidad y toda disposición legal que le sea aplicable.

Artículo 62º. Responsabilidad de los Funcionarios.- Se establece que todo el personal asume personalmente la responsabilidad por todos los actos en los que intervenga o participe en el ejercicio de sus funciones.

Capítulo II Régimen Patrimonial

Artículo 63º. Patrimonio.- El patrimonio de ASOCEBÚ, como institución sin fines de lucro, está constituido por los bienes inmuebles, muebles, valores, acciones y otros bienes que hayan sido adquiridos en compra, por donación, legado, las cuotas de ingreso y las mensualidades que abonen sus miembros asociados, los aportes ordinarios o extraordinarios que reciba de sus miembros asociados o por cualquier otra forma de obtener el derecho propietario sobre los mismos. El patrimonio, unido a otros recursos que a cualquier título adquiera la Asociación, se destinan exclusivamente al cumplimiento de los objetivos a los que fue creada; servirán de base para la ejecución de sus objetivos y podrán ser administrados a través de los mecanismos legales.

Dicho patrimonio podrá incrementarse con recursos correspondientes a otra fuente lícita de ingresos, acorde al carácter sin fines de lucro de la entidad y en el marco de lo establecido en el artículo 3º del presente Estatuto Orgánico.

Artículo 64º. Aportes Institucionales.-

Los aportes institucionales son:

- a) El aporte institucional de ingreso, requerido para ser aceptado como miembro asociado, será determinado en monto y forma de pago por el Directorio y anunciado en la Asamblea General Ordinaria de miembros asociados. El valor del aporte será destinado exclusivamente a incrementar el patrimonio de ASOCEBU en adquisición de terrenos, obras de infraestructura, mobiliario, equipos, software, vehículos y reposición de activos fijos.
- b) El Directorio, cuando sea estrictamente necesario, podrá proponer aportes institucionales extraordinarios. Estos aportes serán aprobados en Asamblea Extraordinaria convocada para ese efecto y serán utilizados específicamente para los fines para los cuales fue autorizado.
- c) Los Aportes Institucionales Ordinarios son las obligaciones fijadas por el Directorio cuyo producto será empleados únicamente para financiar los gastos administrativos de la institución. El Aporte Institucional Ordinario

estará compuesto por una cuota fija mensual, los servicios y otra variable en función a la cantidad de registros del miembro asociado.

- d) Los Aportes Institucionales Ordinarios deberán cancelarse por el miembro asociado en un plazo de treinta (30) días calendarios. Pasado este plazo se aplicarán las condiciones establecidas por el Directorio. El pago dentro de los quince días calendarios de contraída la obligación tiene un descuento del 10%.
- e) Los miembros asociados cuya mora exceda los tres meses serán suspendidos y perderán los derechos y privilegios otorgados por este estatuto hasta que regularicen su situación. La suspensión no libera de los aportes institucionales mientras dure la misma.

Artículo 65º. Uso del Patrimonio.- El patrimonio de ASOCEBÚ está exclusivamente destinado para el cumplimiento de sus fines y objetivos, quedando prohibida su distribución directa o indirecta entre sus miembros asociados, así como su utilización para actividades ajenas a los objetivos de la entidad. No constituyen parte del patrimonio los fondos y bienes que hayan sido entregados a la entidad en calidad de usufructo o en otra forma de administración, con el propósito de respaldar el buen cumplimiento de sus objetivos y convenios, pero sí forman parte de él los frutos generados como resultado de dicha administración.

Todo ingreso de dinero se registrara en comprobantes de ingresos, los que llevarán la firma del funcionario administrativo correspondiente y el sello de la institución.

Capítulo III Régimen Económico – Financiero

Artículo 66º. Gestión Anual.- La gestión anual económica de la entidad, comenzará el 01 de enero y concluirá el 31 de diciembre de cada año, salvo disposición legal o reglamentaria en contrario.

Artículo 67º. Balance General de la Asociación.- A la conclusión de cada gestión, deberá practicarse el balance general de la Asociación por la gestión económica vencida, con la correcta descripción de los estados de cuenta, todo de acuerdo a normas y reglamentaciones generalmente aceptadas y usuales en la materia.

Artículo 68º. Certificación de balance, estados financieros y movimiento de fondos.- El Balance General de la Asociación y los Estados Financieros que se presenten a consideración de la Asamblea, deberán comprender el informe de auditoría externa.

Artículo 69º. Régimen Tributario.- La Asociación, por su carácter de entidad civil sin fines de lucro, y por la finalidad y objetivos que cumple, se acoge y sujeta a las leyes tributarias vigentes, la Ley 843 modificada por Ley 2493, sus reglamentaciones y demás disposiciones legales que puedan concernirle, así como aquéllas que se dicten en el futuro.

Artículo 70º. Elaboración del presupuesto.- El presupuesto anual y la programación financiera serán elaboradas y presentadas por el Presidente y el Director Tesorero al Directorio, para su conocimiento y posterior aprobación, que tendrá lugar antes del inicio de la nueva gestión anual.

Los proyectos y programas de la Asociación podrán tener sus presupuestos o programaciones financieras específicas que serán consolidadas en los documentos respectivos generales de la entidad.

La reformulación y reasignación del presupuesto durante la gestión anual deberá ser aprobada por el Directorio de la Asociación.

Artículo 71º. Auditoría de cuentas.- Los Estados Financieros de ASOCEBÚ están sujetos a una auditoría anual por un auditor externo independiente contratado por el Directorio.

Artículo 72º. Prohibición de derivación de ganancia personal.- Ningún Director, funcionario o empleado de la Asociación y ninguna persona natural con relación de afinidad o consanguinidad con los anteriores, ni persona jurídica en la cual los mencionados tengan participación o interés directo, podrán recibir patrimonio o ingresos de la entidad. Se exceptúan aquellos casos de pagos por compensaciones razonables, debido a servicios prestados a la Asociación, previamente aprobados por el Directorio.

Capítulo IV

Del Régimen Disciplinario y Transgresiones Estatutarias

Artículo 73º. Del Tribunal de Honor.- El Tribunal de honor, es el organismo encargado de aplicar sanciones a aquellos miembros asociados y/o sus dependientes que infrinjan el presente Estatuto, su Reglamento y normas dictadas por el Directorio de la Asociación.

Artículo 74º. Conformación.-

El Tribunal de Honor estará conformado por los tres últimos Ex Presidentes, sin tomar en consideración al Past Presidente que es parte del Directorio entrante. Ejercerán el cargo por un periodo de dos años, pudiendo ser designados consecutivamente.

Si un Ex Presidente no acepta o no puede cumplir ese cargo, se designará a su antecesor y así sucesivamente.

De entre los miembros del Tribunal de Honor se elegirá un Presidente que será el encargado de la coordinación de todas las actividades de este Tribunal. Los miembros del Tribunal de Honor, no podrán al mismo tiempo, cumplir las funciones de Director o miembro del Comité Electoral.

En caso de acefalía por renuncia o impedimento de alguno de ellos, se designará otro Ex Presidente de ASOCEBÚ para que complete el periodo reemplazado.

Artículo 75º. Averiguaciones y evidencias.-

El Directorio de ASOCEBU, sobre la base de las averiguaciones y evidencias que posea, sobre las infracciones cometidas por miembros asociados y/o sus dependientes, deberá enviar un oficio narrativo de los hechos y pruebas correspondientes para que el Tribunal proceda a conocer, analizar y dictaminar de conformidad a lo establecido en el presente Estatuto y a su propio Reglamento.

Para este efecto el Tribunal de Honor contará con el apoyo de la administración de ASOCEBÚ.

Artículo 76º. Defensa del asociado.-

Antes de imponerse cualquier tipo de sanción, el Tribunal de Honor convocara al miembro asociado que hubiere cometido una infracción o cuyo dependiente haya cometido una infracción, para que haga su defensa respectiva. En caso de no presentarse el miembro asociado, el Tribunal de Honor procederá con los elementos de juicio de que disponga.

Artículo 77º. Decisiones.-

Las decisiones del Tribunal de Honor se tomaran por simple mayoría.

Artículo 78º. Conflicto de intereses.- Cuando alguno de los miembros del Tribunal de Honor tenga relación de parentesco o algún interés directo con la persona sometida a investigación, deberá hacerlo conocer oficial y expresamente a los demás miembros del tribunal y se abstendrá de participar en el proceso de investigación, a fin de evitar posibles conflictos de interés.

Artículo 79º. Revisión.-

En los casos en que se hubiese sancionado al miembro asociado con suspensión temporal, esta sanción solo podrá ser revisada por el Tribunal de Honor a pedido expreso del sancionado y siempre que hubiese subsanado la infracción.

Artículo 80º. Carácter inapelable del fallo.-

El fallo que emita el Tribunal de Honor, tiene el carácter de obligatorio e inapelable para todos los miembros asociados de la Institución.

Capítulo V

Del Régimen Electoral y el Comité Electoral

Artículo 81º. Categorías.-

El presente Estatuto reconoce cuatro categorías de miembros asociados, clasificados sobre la base de sus registros y controles de animales en la institución, tomando en cuenta los realizados en las tres últimas gestiones, hasta el 31 de Diciembre del año pre-electoral, o sea de los últimos seis años precedentes.

Artículo 82º. Proceso de Categorización de los Miembros Asociados de la Asociación.-

Sesenta (60) días calendarios antes de la Asamblea General Ordinaria en la cual se lleve adelante el proceso eleccionario de Directores, la Gerencia de ASOCEBU, a través del balance anual al 31 de Diciembre del año pre electoral, hará conocer al Directorio el total de registros de animales que cada miembro asociado hubiese realizado en las tres últimas gestiones, hasta el 31 de Diciembre del año pre-electoral, o sea de los últimos seis años precedentes.

Con base en la información precedente se procederá a la formación de las categorías.

Hasta los cuarenta y cinco (45) días calendarios antes de la Asamblea General Ordinaria de Miembros Asociados, el Directorio hará conocer a los miembros asociados mediante oficio la información respectiva a su cabaña, a fin de que cada asociado verifique sus registros.

Pasados los quince (15) días calendarios subsiguientes, ASOCEBU dará por aceptada la información proporcionada, a menos que el miembro asociado realice por escrito las observaciones pertinentes y respalde su argumento con documentos.

Es obligación del miembro asociado recabar los datos pertinentes a sus registros de las oficinas de ASOCEBU, no pudiendo alegar en la Asamblea General Ordinaria de Miembros Asociados, desconocimiento de esta información.

Treinta (30) días calendarios antes de la Asamblea General Ordinaria, el directorio hará conocer a los asociados un listado oficial de la representación de cada cabaña para los fines de votación en la siguiente asamblea.

Artículo 83º. Formación de las Categorías.-

Tomando como base la sumatoria de los puntos por controles, registros y convalidaciones obtenidos por el cien por cien de los miembros asociados activos al 01 de Enero del año electoral, se ubica a cada miembro asociado en su respectiva categoría de acuerdo a la siguiente escala:

1ª Categoría.- Representada por el 5 % de los miembros asociados activos con mayor representación, conformada por un mínimo de cuatro (4) asociados.

2ª Categoría.- Representada por el siguiente 15 % de los miembros asociados activos con mayor representación.

3ª Categoría.- Representada por el siguiente 30% de los miembros asociados activos con mayor representación.

4ª Categoría.- Representada por el saldo del 50 % de miembros asociados activos.

Artículo 84º. Representación por Registro.

Para efectos de una efectiva participación y representación de los miembros asociados en el seno de la Institución, Directorio y elecciones, se establecen cuatro (4) categorías de participación, ubicando a cada miembro asociado en una de ellas sobre la base de la cantidad de animales registrados por el Departamento Técnico de ASOCEBU, determinándose su grado de representación por la sumatoria de puntos o votos según la siguiente escala:

Cada animal con registro definitivo	2 votos
Cada animal con registro convalidado	1 voto
Cada animal con registro de nacimiento	1 voto

Para fines de votación y en mérito a su participación, se le otorgan cien (100) puntos o votos que deberán ser sumados a los obtenidos por sus respectivos registros.

Artículo 85º. Comité Electoral. Atribuciones.-

El Comité Electoral es el órgano que tendrá a su cargo, todo el proceso electoral con amplias facultades de decisión, sujeta a este Estatuto.

Artículo 86º. Designación del Comité Electoral.-

Con un mínimo de cuarenta y cinco (45) días calendarios de anticipación a la fecha de la Asamblea General Ordinaria de Miembros Asociados, en la que se efectúe la elección, el Directorio designara un Comité Electoral formado por tres (3) miembros asociados activos, preferentemente ex Directores de **ASOCEBU**, que no estén en funciones ni actuando en calidad de candidatos.

Artículo 87º. Conformación.-

Los miembros del Comité Electoral designaran de su seno el Presidente, Vicepresidente y Secretario. Las decisiones del Comité Electoral, se tomaran por mayoría simple, haciendo quórum con la presencia de dos (2) de sus miembros.

Artículo 88º. Convocatoria a Elecciones.-

El Comité Electoral dentro de los diez (10) días calendarios después de su designación, remitirá al Presidente de **ASOCEBU**, la convocatoria a elecciones para su publicación, coadyuvando en la redacción de la convocatoria.

Asimismo velara para que junto a la carta de convocatoria enviada a cada miembro asociado, se incluya la representación activa en número de votos y la categoría que les corresponde a todos los miembros asociados.

Artículo 89º. Dirección del proceso electoral.-

Al momento de llevarse a cabo el proceso eleccionario la Asamblea pasara a ser presidida por el Comité Electoral.

El Comité Electoral presidirá todo el proceso electoral en cada una de las cuatro (4) categorías, establecidas en el presente Estatuto, certificando la legitimidad de cada postulante. Verificará la votación y efectuará el escrutinio.

Asimismo presidirá la reunión para la elección de la directiva, tal como lo señala el presente estatuto, debiendo elaborar el acta de elección, estableciendo la constancia respectiva.

Artículo 90º. Solicitud de postulación de los candidatos.-

Todo miembro asociado que desee participar en las elecciones como candidato a director en su categoría y luego aspirar a ser electo directivo, deberá presentar al Comité Electoral una carta manifestando su interés de postular a Director, respaldada por la firma de dos miembros asociados activos, dentro del término fijado por la Convocatoria de Asamblea.

El Gerente General deberá acreditar que el postulante al Directorio no tiene deudas pendientes computadas al 31 de diciembre del año preelectoral.

Artículo 91º. Presentación de candidatos.-

El Comité Electoral tendrá abierto el registro para la presentación de candidatos durante diez (10) días calendarios, contados desde la presentación de la convocatoria a elecciones.

Antes de quince (15) días calendarios a la Asamblea General, el Comité Electoral proporcionara al Directorio, mediante una carta, la lista de candidatos, a fin de que se haga conocer cuáles son las candidaturas.

Artículo 92º. Representación para ser Director.-

El esposo-a, padres, hijos, hermanos e hijos políticos del miembro asociado podrán postular al Directorio representando al miembro asociado en su categoría y ser elegidos como Directores de ASOCEBÚ. En ese caso, además de acreditar su filiación o parentesco, deberán contar con la respectiva carta o poder de representación legal.

Artículo 93º. Representación para la votación.-

Para el proceso eleccionario de los Directores de la Asociación, el miembro asociado podrá ser representado, en su acto de votación, por su esposo-a,

padres, hijos, hermanos e hijos políticos quienes, además de acreditar su filiación o parentesco, deberán contar con la respectiva carta o poder de representación legal.

Para el proceso electoral, en caso de que el miembro sea una persona jurídica, la representación recaerá en la persona natural que funja como Presidente o Vicepresidente de su respectivo Directorio, o el representante legal del directorio.

Artículo 94º. Requisito para ser Director.-

Para ser Director de ASOCEBU se requiere lo siguiente:

- a) Ser persona honorable y de buenos antecedentes personales.
- b) No tener auto de procesamiento ejecutoriado en los órganos jurisdiccionales nacionales o extranjeros.
- c) No tener obligaciones económicas en mora con ASOCEBÚ.
- d) Ser miembro asociado con un mínimo de dos (2) años de antigüedad en ASOCEBU o su esposo-a, padres, hijos, hermanos e hijos políticos que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 del presente Estatuto, participen en su representación para ser elegidos como Directores de ASOCEBÚ. En ese caso, además de acreditar su filiación o parentesco, deberán contar con la respectiva carta o poder de representación legal.
- e) En caso de una persona jurídica, ser el Presidente o Vicepresidente de la misma.
- f) No ser dirigente político en funciones.
- g) Tener domicilio legal en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra o filial.
- h) Tener un mínimo de 27 años de edad.

Artículo 95º. Votantes.-

Para elegir al Directorio tendrán voz y voto, siempre y cuando se encuentren con sus obligaciones económicas al día, únicamente:

- a) Los miembros asociados presentes;
- b) El miembro asociado podrá ser representado por su esposo-a, padres, hijos, hermanos e hijos políticos, quienes, además de acreditar su filiación o parentesco, deberán contar con la respectiva carta o poder de representación legal.
- c) En caso de que el miembro sea una persona jurídica, la representación recaerá en la persona natural que funja como Presidente o Vicepresidente de su respectivo Directorio o el representante legal del Directorio.

Artículo 96º. Votación.-

Para ejercer su derecho al voto, el miembro asociado debe asistir a sufragar al acto electoral que se llevara a cabo en la fecha señalada por el Comité Electoral.

Los miembros asociados votaran únicamente por tres (3) candidatos de su categoría, en ánforas separadas identificadas según su categoría, en papeletas previamente confeccionadas por el Comité Electoral designado por **ASOCEBU** y que llevaran impresas su representación en votos y la categoría del miembro asociado.

Los tres (3) candidatos más votados de cada categoría serán elegidos titulares. El cuarto candidato más votado será elegido Director-Suplente. Si hubiere empate en número de votos, se decidirá por el de mayor antigüedad como miembro asociado.

Dichas papeletas serán entregadas al inicio del acto eleccionario de la Asamblea General Ordinaria de Miembros Asociados, las mismas que deberán corresponder a la información del número de votos proporcionada anticipadamente al asociado.

Artículo 97º. Escrutinio en la Asamblea.-

El Comité Electoral públicamente hará el escrutinio de los votos, dando a conocer a los presentes el resultado de los directores electos por categoría por simple mayoría.

Para establecer el número de votos válidos, no se tomaran en cuenta los votos nulos, pudiendo si así es deseo del miembro asociado, votar en blanco.

Artículo 98º. Empate en la votación.-

Si en el resultado de los votos de los candidatos se produjera un empate, en cualquiera de las categorías, se dirimirá el mismo eligiendo como Director al miembro asociado de mayor antigüedad.

Artículo 99º. Aclamación.-

En caso de que solo se postulen tres (3) candidatos en una o más categorías, el Presidente del Comité Electoral podrá solicitar a los representantes si quieren efectuar la elección de los tres (3) directores de la correspondiente categoría por aclamación. Para que esto se pueda realizar, tiene que consultar a la Asamblea si no existe alguna objeción. Caso contrario se procederá al conteo de los votos emitidos.

Artículo 100º. Acta Notariada.-

Se elaborara un acta con los resultados de las elecciones, la misma que será levantada por un Notario de Fe Publica quien deberá asistir a todo el acto eleccionario.

Artículo 101º. Posesión del nuevo Directorio.-

Concluidas las elecciones del Directorio, el Comité Electoral en la misma asamblea presidirá la reunión para la elección de la directiva. Se reunirán los directores titulares electos que estén presentes, más el Past Presidente, y conforme a lo establecido en el presente Estatuto, elegirán de entre sus miembros a un Presidente, un Vicepresidente, un Director Secretario y un Director Tesorero, quedando los

demás miembros como vocales titulares que podrán formar parte de las comisiones de trabajo que el Directorio designe.

Si en el resultado de los votos se produjera un empate, en cualquiera de los cargos, se dirimirá el mismo eligiendo como Directivo al miembro asociado o a su representante, tomando en cuenta la mayor antigüedad del miembro asociado.

Una vez concluido ese acto, el Presidente del Comité Electoral anunciará en la Asamblea ordinaria los nombres de los nuevos directivos y les ministrará la posesión correspondiente. A partir de ese momento los Directores asumirán plenamente el ejercicio de sus funciones.

Dentro de los treinta (30) días posteriores a la elección del Directorio, éste podrá decidir la realización de un acto protocolar para la presentación pública del Directorio.

TITULO V

Capítulo I

Disolución y Liquidación de la Asociación

Artículo 102º. Causales de Disolución.- La disolución de la “Asociación Boliviana de Criadores de Cebú (ASOCEBÚ)” será acordada por Resolución expresa de la Asamblea Extraordinaria, convocada para este efecto y procederá cuando concurra cualquiera de las siguientes causales:

- a) Por imposibilidad de cumplir con los fines y objetivos para los que fue constituida, requiriéndose para este objeto el voto afirmativo, en Asamblea Extraordinaria, de dos tercio (2/3) del total de los miembros asociados presentes.
- b) Por decisión de los miembros asociados, requiriéndose para este objeto el voto afirmativo en la Asamblea Extraordinaria, de dos tercio (2/3) del total de los miembros asociados presentes.
- c) Por Resolución Judicial.

Artículo 103º. Comisión de liquidación.- Resuelta que fuere la disolución de la Asociación, por cualquiera de las causales establecidas en el Artículo precedente, la Asamblea Extraordinaria por simple mayoría de participantes designará a las personas que conformen la Comisión de Liquidación, la que necesariamente deberá estar conformada por tres (3) miembros idóneos designados por la Asamblea, con el apoyo de un profesional abogado y un auditor financiero.

En caso de que en la asamblea, los miembros asociados no pudiesen ponerse de acuerdo en la elección de los miembros de dicha comisión, ella será nominada por determinación judicial.

En esta misma Asamblea Extraordinaria, de entre los Miembros Asociados se elegirá al representante legal y se fijarán o establecerán las facultades, atribuciones y obligaciones que tenga que cumplir la Comisión de Liquidación, así

como el término o plazo de ejecución de la disolución y liquidación, el otorgamiento de poderes de representación, rendición de cuentas y las remuneraciones que percibirán sus integrantes. En general, la Comisión de Liquidación, tendrá plenas facultades para el cumplimiento de las funciones para las que fue designada. Los Miembros componentes del Directorio de la Asociación cesarán en el ejercicio de sus funciones, a partir del momento en el que se conforme la Comisión de Liquidación.

Artículo 104º. Informe de la Comisión de Liquidación.- La Comisión de Liquidación dará cuenta a los miembros asociados de la Asociación respecto al curso que sigue el proceso de liquidación, cuando menos una vez por mes, mediante informes escritos que se pondrán a disposición de los miembros asociados, en el domicilio de la entidad. Una vez confeccionado el Balance Final de Liquidación, la Comisión designada convocará a Asamblea extraordinaria de miembros asociados, a efecto de que ésta instancia asuma conocimiento de este documento y se pronuncie respecto al mismo, otorgando su aprobación, o en su caso, manifestando su rechazo, con las observaciones que se hagan notar, a efecto de que estas últimas puedan ser debidamente corregidas o enmendadas.

Artículo 105º. Balance Final de la liquidación.- Cancelado que sea el pasivo de la Asociación, la Comisión de Liquidación elaborará un proyecto de Balance Final y de distribución o transferencia gratuita del patrimonio restante a instituciones sin fines de lucro de similar objeto o donados a la universidad pública, documentos que deberán ser presentados a consideración de la Asamblea y disponibles para su consulta en el domicilio legal de la entidad, por lo menos setenta y dos horas antes de la realización de la Asamblea. Los miembros asociados que no estuvieran de acuerdo con los documentos referidos anteriormente, podrán presentar impugnación a los mismos durante la realización de la Asamblea. Necesariamente, la Asamblea hasta la finalización del evento, deberá tomar una decisión final respecto al tema.

Artículo 106º. Destino del Patrimonio.- Aprobado que fuere el Balance Final de Liquidación por la Asamblea General, el patrimonio restante será transferido gratuitamente a instituciones sin fines de lucro de similar objeto o donados a la universidad pública, según se decida en Asamblea General, de acuerdo al artículo 3º del presente Estatuto Orgánico y dentro del marco de los establecido en el artículo 65º del Código Civil y la ley N° 2493 Art. 2 y Resolución de Servicio de Impuestos Nacionales 10.0030.05 inciso a, b, c, d, y e, y por ningún motivo el remanente del patrimonio podrá ser distribuido ni directa ni indirectamente entre los asociados, debiendo dichas condiciones reflejarse en su realidad económica. El Artículo 2º inc. b) de la Ley No. 2493 de 4 de Agosto de 2003, modificatoria de la Ley No. 843, textualmente señala: “Las utilidades obtenidas por las asociaciones civiles, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente que tengan convenios suscritos, y que desarrollen las siguientes actividades: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas,

profesionales, sindicales o gremiales.... Esta franquicia procederá siempre que no realicen actividades de intermediación financiera u otras comerciales, que por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de los ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados y que, en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas, debiendo dichas condiciones reflejarse en su realidad económica". La Resolución Normativa de Directorio N° 10.0030.05 de Impuestos Nacionales en su Art. 8° Parágrafo II Requisitos del Fondo. Una vez emitido el auto de aceptación, correrá el plazo de 30 días para verificar la consistencia de la documentación presentada, efecto para el cual los extremos que se detallan a continuación, deberán estar expresamente contemplados en las normas estatutarias del solicitante o en el convenio (ONG Extranjeras): a) Que sea una Entidad sin Fines de Lucro. b) Que no realice actividad de intermediación financiera. c) Que no realice actividad Comercial, salvo lo dispuesto en el parágrafo II, del Artículo 3 de la presente Resolución. d) Que la Totalidad de los Ingresos y el patrimonio de la institución se destine en definitiva a la actividad exenta y que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociadas. e) Que en caso de liquidación el patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas.

Artículo 107º. Responsabilidad de la Comisión de Liquidación.- Los Miembros de la Comisión de Liquidación, son solidarios y mancomunadamente responsables de las decisiones que asuman en ejecución de sus funciones y del trabajo que se les encomiende. Cobrarán los honorarios que les fije la Asamblea con carácter previo a la distribución del patrimonio y luego que el Balance Final de liquidación hubiera sido aprobado por la Asamblea. Posteriormente a la aprobación del Balance de Liquidación, y cumplida la distribución o transferencia gratuita del patrimonio restante a la institución y/o instituciones beneficiadas por la Asamblea, la Comisión deberá efectuar los respectivos trámites de cancelación de la personalidad jurídica de la Asociación, extinguiéndose la misma a partir de la fecha de la dictación de la norma jurídica que así disponga. Dictada la norma jurídica antes señalada, cesa en su función la Comisión de Liquidación.

TITULO VI

Capítulo I

DE LAS FILIALES

Artículo 108º. Ámbito de acción.-

ASOCEBU cuenta con una filial en el departamento de Beni, con sede en la ciudad de Trinidad.

ASOCEBU podrá promover la creación de filiales en los departamentos que considere necesarios, los que se regirán por el presente Estatuto y reglamento interno. Además, que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Contar con un mínimo de veinte (20) miembros asociados a **ASOCEBU** criadores de ganado de razas cebuinas y otras razas afines de origen indiano, en los departamentos correspondientes.
- b) Contar al 31 de Diciembre del año anterior a su solicitud, con un diez (10) por ciento del hato registrado nacional de ganado de razas cebuinas y otras razas afines de origen indiano, el mismo que será determinado por la Gerencia General de **ASOCEBU**.
- c) Deberá constituir en el ámbito de su jurisdicción y bajo su sostenimiento económico, una oficina técnica bajo registro, control, dependencia funcional y administrativa de la Gerencia General de **ASOCEBU**.
- d) Acatar y cumplir estrictamente con las disposiciones establecidas en el ámbito nacional, como internacional con el Registro Genealógico de razas cebuinas y otras razas afines de origen indiano, cuyas pruebas zootécnicas, control, fiscalización y convalidación están bajo responsabilidad directa de **ASOCEBU**.
- e) Todos los miembros asociados tanto de la filial como de la entidad matriz gozan de los derechos y prerrogativas reconocidos por **ASOCEBU**, el presente Estatuto y su Reglamento, pudiendo ser electores o elegidos en cargos directivos tanto en la filial respectiva a la que pertenecen como en la Institución matriz.
- f) El Directorio de las filiales se conformarán por seis (6) directores titulares: Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, Un Tesorero, dos (2) vocal y tres (3) Directores Alternos o Suplentes, debiendo enviar posterior a cada elección, la nómina de sus directivos para conocimiento de **ASOCEBU**.
- g) Los presidentes o delegados de las filiales, podrán asistir a las reuniones ordinarias o extraordinarias del Directorio de **ASOCEBU** para hacer conocer sus problemas o inquietudes con derecho a voz. Asimismo, como miembros asociados de ASOCEBU, asistirán a las asambleas ordinarias y extraordinarias, o eventos del sector con derecho a voz y voto, siempre que se encuentren con sus obligaciones económicas sin mora.
- h) El Directorio de **ASOCEBU** establecerá el régimen de servicios y obligaciones económicas para las filiales departamentales.

TITULO VII
Capítulo I
Disposiciones finales

Artículo 109º. Prohibición de duplicidad de representación.-

En el ámbito nacional solo se reconoce a la ASOCIACIÓN BOLIVIANA DE CRIADORES DE CEBÚ (ASOCEBÚ), como la única representante de la raza cebú y

otras razas afines de origen indiano, ante organismos y eventos nacionales e internacionales.

Artículo 110º. Certificaciones, Controles y Registro.-

Las certificaciones, controles y Registro de ASOCEBÚ tienen carácter oficial en concordancia con las disposiciones legales que norman al sector ganadero del país para el Registro de animales de las razas cebuinas y otras razas afines de origen indiano, según Resolución Ministerial No. 093 del 17 de septiembre de 1999, emitida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

Artículo 111º. Exención al requisito de la antigüedad para ser Director.-

Las personas naturales que hubieran formado parte del Directorio de ASOCEBÚ, en representación de algún miembro asociado, cuando se afilien como miembros asociados activos de la institución, quedarán exentos del cumplimiento del plazo de dos (2) años de antigüedad exigido para postular al Directorio, según lo determinado por el artículo 94 inciso d) del presente Estatuto Orgánico.

Artículo 112º. De los derechos adquiridos.-

Los miembros asociados actuales mantienen sus derechos adquiridos, los que no serán afectados por disposiciones del presente Estatuto Orgánico.

Artículo 113º. Del reconocimiento de méritos.-

El Directorio podrá reconocer los méritos personales de sus miembros asociados, directores, funcionarios, técnicos y/o personalidades nacionales, departamentales o internacionales, que por servicios prestados al sector sean merecedores de ese reconocimiento en acto público, otorgando para el efecto las distinciones que a su ilustrado criterio corresponda conferirles mediante resolución especial.

La máxima condecoración es el **CEBU DE ORO**, distintivo con el logotipo de **ASOCEBU** en oro, que es creada en sus categorías, Mérito Nacional e Internacional y se otorga anualmente en acto especial. El otorgamiento de dicha condecoración se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 114º. Reforma del Estatuto.-

El Estatuto Orgánico de ASOCEBÚ podrá ser modificado total o parcialmente por una Asamblea General Extraordinaria convocada para tal efecto. Para ello se requiere que las modificaciones propuestas sean incluidas en la Convocatoria y proporcionadas a los miembros asociados con quince (15) días calendarios de antelación.

Para el caso de una asamblea extraordinaria para modificar el Estatuto Orgánico el quórum requerido será de la mitad de los miembros asociados habilitados por ASOCEBÚ. En caso de no existir el quórum a la hora establecida se esperará una hora más y la asamblea se reunirá válidamente con el número de asistentes

Estas modificaciones requieren de dos tercios (2/3) de los votos de los miembros asociados presentes para ser aprobadas.

Las modificaciones que fueron aprobadas en la Asamblea Extraordinaria entrarán en vigencia para los miembros asociados a partir de su aprobación. Tendrá carácter oficial a partir de la fecha de su aprobación mediante Resolución Ministerial, de acuerdo a lo determinado por el artículo 15 y 16 del Decreto Supremo N° 1597.

Artículo 115º. Vigencia del Estatuto.-

El presente Estatuto tendrá vigencia para los miembros asociados desde el momento en que sea aprobado en la Asamblea General Extraordinaria, convocada especialmente al efecto. Tendrá carácter oficial a partir de la fecha de su aprobación mediante Resolución Ministerial, de acuerdo a lo determinado por el artículo 15 y 16 del Decreto Supremo N° 1597.

Artículo 116º. Legislación Aplicable.- Para cualquier situación o materia que no se encuentre normada o establecida en el presente Estatuto Orgánico, se aplicará la normativa establecida en el Código Civil, las disposiciones de la Ley N° 351 y su Decreto Reglamentario N° 1597 y demás disposiciones legales vigentes que sean pertinentes.

Disposición Transitoria: Aprobado el presente Estatuto, el Directorio actual cesará en sus funciones el día de la realización de la Asamblea Ordinaria del mes de Marzo de 2018, en la que corresponde llevar adelante el proceso eleccionario.

Diciembre 04 de 2017.-